

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-01418

Demandante(s): Moviaval S.A.

Demandado(s): Charlie Anderson Roncancio Fonseca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **VMZ-21F** a favor de **Moviaval S.A**, contra **Charlie Anderson Roncancio Fonseca**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Paula Alejandra Mojica Rodriguez**, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 20 Hoy 8 de febrero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Derecho de Petición.

Proceso: Sucesión sin radicado

Causante: Alcira Solano de Rodríguez.

Solicitante: Ana Rodríguez Solano.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, durante el término concedido en providencia de fecha 14 de agosto de 2023, la peticionaria se manifestó, quien adujo que, la información es solicitada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

2.- De otro lado, se pone de presente que, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho a la dependencia del Archivo Central de la Rama Judicial, dicha entidad no ha dado respuesta respecto a la ubicación del expediente.

Sin embargo, revisada la solicitud y los anexos presentados por la peticionaria, se observa que en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, se encuentra en su poder y guarda copia del expediente de sucesión de la causante Alcira Solano de Rodríguez (Q.E.P.D), por consiguiente, el Juzgado resuelve:

2.1.- Por Secretaría oficiase a la Notaría 22 del Círculo de Bogotá para que, en el término de 10 días a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a remitir copia íntegra del expediente de sucesión de la causante Alcira Solano de Rodríguez (Q.E.P.D), el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública N°2.261 del 22 de noviembre de 1979, el cual se encuentra bajo su guarda.

Por Secretaría librese y tramítese la correspondiente comunicación con copia simple de esta providencia y del folio 1 de la encuadernación.

2.2- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy
8 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a57fab1a3bccf5da9bbfc1eaf087ac059079058cf4da429d5a07a11c46802f**

Documento generado en 07/02/2024 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-01426

Demandante(s): OLX FIN Colombia S.A.S.

Demandado(s): Lizeth Paola Aguirre Ospina.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RMU-353** a favor de **OLX FIN Colombia S.A.S.**, contra **Lizeth Paola Aguirre Ospina**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 20 Hoy 8 de febrero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-01416

Demandante(s): Financiera Juriscoop S.A. Compañía De
Financiamiento.

Demandado(s): Pedro Nel Pareja Lenis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HPX -026** a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento** contra **Pedro Nel Pareja Lenis**.
- 2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 20 Hoy 8 de febrero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-01420

Deudor: Gilberto Beltrán Ramírez.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas, señalada en el artículo 559 del C. G. del P., dando alcance a lo dispuesto los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de **Gilberto Beltrán Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.341.187.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$600.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a su cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

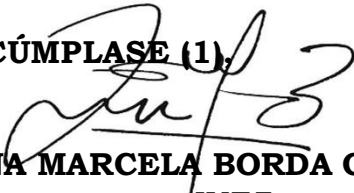
5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **INDICAR** que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

7.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

8.- **ADVERTIR** al deudor **Gilberto Beltrán Ramírez** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2023-01420)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 20 Hoy 8 de febrero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2024-00005

Demandante: Banco De Occidente.

Demandados: Jaime Alejandro Sepúlveda Duran.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la pretensión 2, toda vez que lo intereses moratorios se cobran sobre el valor de \$ 44.598.400 M/Cte., cuando en la pretensión 1 se exige el cobro de \$ 51.308.452 M/Cte., suma por la que fue diligenciado el título valor base de esta acción.

En caso de estarse cobrando con el capital acelerado intereses de plazo, la parte actora deberá indicar a que monto corresponde este rubro, fecha de causación (inicio y final) y la tasa de interés utilizada para su liquidación.

2.- Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy **8 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba238e19d30a31bb44c97bfcf5093039fa5caa295ce320966e91dfb70521285**
Documento generado en 07/02/2024 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01422

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Franklin Martin Belalcázar Ortiz.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Franklin Martin Belalcázar Ortiz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 90.333.336** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré desmaterializado sin número No 12985931.

2. **\$4.600.916** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **10 de septiembre al 16 de noviembre de 2023**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 13 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01422)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 20 Hoy 8 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01428

Demandante: Gina Paola Martínez Morales

Demandado: Empresa Exper7os S.A.S y Ronal Felipe Sánchez
Otalora

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$15.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la

demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de este juicio no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01428)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 20 Hoy8 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N°2024-00001.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Aracellys Del Socorro Romero Pérez.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de esta acción ejecutiva y en consecuencia de ello, no se dará trámite a la demanda de la referencia.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas y que aún no han sido perfeccionadas.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy **8 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd111b9908a9ec6e98b4b0809e93baa31ddb3e867c85be70b526935614b86bf**
Documento generado en 07/02/2024 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Derecho de Petición al Interior del Ejecutivo
Singular N°2017-00077

Demandante: Fondo De Empleados De Empresas De Vigilancia
Y Seguridad - Fonsecuridad.

Demandada: Pascual Moreno González.

En atención a lo solicitado por el solicitante, en memorial radicado el 17 de noviembre de 2023.

Adviértase en primer lugar que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, en aras de atender el pedimento sobre el asunto de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

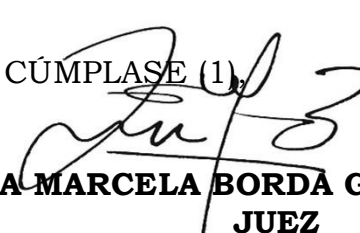
1.- Poner en conocimiento de la prenombrada el informe que obra a folio 02 de este cuaderno, donde se advierte que el proceso de la referencia se encuentra archivado en la caja 459 del año 2018.

2.- Ahora bien, si se pretende el levantamiento de medidas cautelares, se previene al peticionario que, sólo se podrán actualizar oficios de desembargo, hasta tanto se obtenga el desarchivo del expediente.

3.- Así la cosas, el peticionario deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante el Archivo Central de la Rama Judicial, para que proceda el desarchivo del proceso, teniendo en cuenta para ello los datos suministrados en el informe secretarial.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, anexando para el efecto la consulta de expedientes realizada y el referido informe secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy
8 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a93c01af24b7c497a6b4bbf82a98153168d3649cfc79983bf78abc3e0f7a48**

Documento generado en 07/02/2024 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00895.

Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandadas: Nicolás Muñoz Ramírez.

Téngase por surtida la notificación del demandado Nicolás Muñoz Ramírez, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de octubre de 2023 (F. 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.380.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy **8 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1065283f49bf6c3e2a2b720757d3c8b2221780e7a81962c2e0c6dea8d7b61**

Documento generado en 07/02/2024 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00725

Demandante: Luz Jackeline Rodríguez Celi y Angie Carolina Navarro Rodríguez.

Demandado: Martha Cecilia Roa Piñeros.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

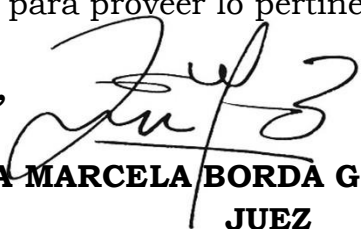
1.- Se tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Martha Cecilia Roa Piñeros, quien se considera enterada personalmente del auto libró mandamiento de pago, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería al abogado Dahjer Dahjer Ibarra, como apoderado de la convocada, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 6).

3.- En atención al acuerdo que milita a folio 7, se ordena **SUSPENDER** el presente asunto hasta el día 30 de enero 2027, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 *ibidem*.

4.- Cumplido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy **8 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa39574f74dfe870dd8584bbd95a00f9ed7804df41ab033c8b23486e332c320**

Documento generado en 07/02/2024 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>